

que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
76,3	73,3	75,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 5 de agosto de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**19110** *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 8 de agosto de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 8 de agosto de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
36,4	38,0

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de agosto de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**19111** *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 1998, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo de la flota bacaladera, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1 de la Orden de 8 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad de la flota balacadera, en concordancia con los artículos 1 y 3 de la Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la Zona de Regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), y en uso de las facultades conferidas en los artículos 2 y 1, respectivamente, de dichas Ordenes,

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector interesado, resuelve:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la flota bacaladera para 1998, de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Pesca Marítima, se publica como anejo I el censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas, agrupadas por asociaciones, al día 1 de enero de 1998, que tienen derecho a cuota de pesca de bacalao, especies afines y gallineta.

Segundo.—Asimismo, los coeficientes de participación por asociaciones son los que figuran en el anejo II.

Tercero.—Los buques comprendidos en este censo están autorizados a faenar en aguas de NAFO durante 1998.

Cuarto.—Esta Resolución deja sin efecto la de 11 de febrero de 1997.

Madrid, 20 de julio de 1998.—El Secretario general, Samuel J. Juárez Casado.

Ilmos. Sres. Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros y Director general de Recursos Pesqueros.

### ANEJO I

**Censo de unidades bacaladeras y coeficientes de participación de las empresas, agrupadas por asociaciones, al día 1 de enero de 1998**

Empresa	Coeficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
<b>ARBAC</b>			
«Valiela, Sociedad Anónima».	8,3043	Meixueiro.	VI5 8929.
		Xaxan.	VI5 8930.
«Transpesca, Sociedad Anónima».	24,1399	Arosa Catorce.	CO2 3846.
		Arosa Nueve.	CO2 3844.
		Arosa Doce.	CO2 3845.
		Arosa Quince.	CO2 3847.
«Pesquerías León Marco, Sociedad Anónima».	13,1732	León Marco V.	AT4 1501.
		León Marco.	AT4 1500.
«Herederos de Juan Velasco, Sociedad Anónima».	8,9300	Bahía de Guipúzcoa.	SS2 1845.
		Bahía de San Sebastián.	SS2 1846.

Empresa	Coeficiente	Nombre del buque	Matrícula y folio
«Pesquera Laurak Bat, Sociedad Anónima».	9,0248	Olaberri.	SS1 2419.
«Pesquera Rodríguez, Sociedad Anónima».	15,2150	Olazar.	SS1 2421.
«Francisco Rodríguez Pérez, Sociedad Anónima».	12,2599	Virgen del Cabo.	SS2 1749.
		Virgen del Camino.	SS2 1793.
		Nuevo Virgen de Lodairo.	VI5 9973.
		Nuevo Virgen de la Barca.	VI5 9972.
<b>AGARBA</b>			
«Vieira, Sociedad Anónima».	5,9687	Vieirasa Cinco.	VI5 9095.
«Pesquerías Bígaro Narval, Sociedad Anónima».	2,9842	Vieirasa Seis.	VI5 9845.
		Bígaro.	VI5 8748.

## ANEJO II

### Coeficiente de participación por asociaciones

ARBAC: 91,0471.

AGARBA: 8,9529.

Total: 100,0000.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19112** REAL DECRETO 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

La integración de España en la Comunidad Europea exige la transposición, a nuestro Derecho interno, de las normas comunitarias aplicables al control de ciertas sustancias con o sin acción farmacológica, así como sus residuos, que, utilizados de forma indiscriminada, abusiva o incorrecta en los animales de abasto, supone en muchos casos un grave riesgo para la salud de las personas, por lo que se hace preciso que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 18.12 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las Administraciones públicas lleven a cabo, para evitar tal riesgo, las acciones necesarias, tanto en las explotaciones ganaderas como en los diferentes establecimientos que elaboran productos de origen animal.

En una primera fase, el Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Investigación de Residuos en los Animales y Carnes Frescas, incorporó al Derecho español el contenido de la Directiva del Consejo 86/469/CEE, de 16 de septiembre, relativa a la investigación de residuos en los animales y carnes frescas, estableciéndose la vigilancia de residuos, de sustancias de acción farmacológica y de contaminantes del medio ambiente, solamente en determinadas especies animales y en sus carnes, por lo que conviene ampliar esta vigilancia a otras especies animales, así como al conjunto de los productos, obtenidos directamente de los animales, destinados al consumo humano, aspecto este último que estaba regulado de una manera muy general en las diferentes normas de tipo vertical existentes para la producción y comercialización de los distintos productos de origen animal. Por ello se hace necesario proceder a la unificación, en un único texto legislativo, de todos aquellos aspectos

relacionados con el control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

La finalidad de esta disposición es llevar a efecto la transposición de la Directiva 96/23/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a las medidas de control aplicables respecto a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE, incluyendo lo dispuesto en la Decisión de la Comisión 97/747/CE, de 27 de octubre.

Igualmente se pretende, con esta disposición, hacer que los productores y todas aquellas personas que intervengan en el sector ganadero asuman una mayor responsabilidad en lo que respecta a la inocuidad de cualquier producto de origen animal de su propiedad que se despache al consumo humano.

Mediante la presente disposición se crea un órgano de coordinación de la ejecución de las investigaciones de las sustancias y de sus residuos, en el territorio nacional. Asimismo se regula tanto la metodología de la recogida de muestras como los aspectos relativos al procedimiento administrativo y a las infracciones y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la misma.

El presente Real Decreto regula aspectos relacionados con el control de determinadas sustancias y sus residuos, como normativa básica estatal, si bien contiene disposiciones aplicables a las importaciones de terceros países, que deben considerarse de aplicación plena por incidir en el comercio y sanidad exteriores. De ahí que se dicte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Para su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados. Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto establece las medidas de control y su organización relativas a las sustancias o